

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA
ABOGADO
TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

Señor
JUZGADO PROMISCOUO DE DISTRACCION - LA GUAJIRA.
E.S.D

	Ref.:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.
	DEMANDANTE	MARILIN PANTOJA
	DEMANDADO	EDWARD JOSE LOAIZA PITRE
	RADICADO	440984089001-2020 – 00218 - 00

Muy respetado Señor Juez:

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado titulado, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 77.147.284., portador de la T.P. No. 219.366 del C.S. de la J., de manera comedida, en esta oportunidad en mi calidad de apoderado del demandado **EDWARD JOSE LOAIZA PITRE**, llego ante el Despacho a su digno cargo, con la finalidad de interponer ante el despacho judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, en este proceso, procedo a usted a efectuar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La señora **MARILIN PANTOJA**, invoco ante su despacho una demanda Ejecutiva. Singular contra mi poderdante **EDWARD JOSE LOAIZA PITRE**, dirigida a obtener el pago de la obligación, a su favor.

SEGUNDO: El suscrito mediante correo electrónico radico ante su despacho memorial aportando poder para la notificación y la obtención de las copias de la demanda.

TERCERO: Una vez se dio copias mediante archivo en formato PDF, enviado por el Juzgado a mi correo electrónico el día 28 de Junio de 2023.

CUARTO: Revisado el expediente, se pudo evidenciar serias irregularidades que afectan flagrantemente el debido proceso y derecho a la defensa que ha sido vulnerado a mi poderdante, la cual proceso a manifestar al despacho de la siguiente manera:

Revisada las actuaciones de notificaciones presentada por la parte demandante obrante en el expediente judicial, evidencia esta defensa que no se encuentran realizadas en debida forma la **Notificación Personal**, debido a que contiene datos errados, los cuales anunciaremos a continuación.

1. En el escrito de mandatorio en la acápite de notificaciones, la parte demandante manifiesta que la dirección para recibir notificaciones del señor **EDWARD JOSÉ LOAIZA PITRE**, es la carrera 06 No. 7 – 64. Barrio. Las Casitas de Buenavista - La Guajira. Podemos observar su señoría que cuando se envía la notificación personal al demandado esta se hace a la **Carrera 6**

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

No. 7 64B. Barrió Las Casitas Buenavista - La Guajira. La dirección a la cual se está notificando a la parte demandada, no corresponde con la denunciada en el acápite de notificaciones como anteriormente lo expresé.

2. Otro error, encontrado su señoría, en la notificación personal, es el señalamiento que hace la parte demandante en cuanto al correo electrónico que se encuentra en dicho memorial **jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co** el cual corresponde al Juzgado de Fonseca - La Guajira y no al de este despacho.
3. Seguidamente encontramos otro error, que es que la parte demandante informa que la providencia notificar es la preferida por su despacho el día **6 de Noviembre del año 2020**, la cual no corresponde a la señalada en el mandamiento de pago, el cual fue del día 20 de Diciembre del 2020.
4. Dicho lo anterior, y por todos estos errores encontrados en el trámite de la notificación personal, acierta esta defensa que no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, para tener por notificado personalmente a la parte demandada.

CINCO: La misma suerte corre su señoría la **Notificación por Aviso**, realizada a mi poderdante en donde encontramos los siguientes errores al momento de su trámite.

1. En el escrito de mandatorio en la acápite de notificaciones, la parte demandante manifiesta que la dirección para recibir notificaciones del señor EDWARD JOSÉ LOAIZA PITRE, es la carrera 06 No. 7 – 64. Barrio. Las Casitas de Buenavista - La Guajira. Podemos observar su señoría que cuando se envía la notificación personal al demandado esta se hace a la **Carrera 6 No. 7 64B. Barrió Las Casitas Buenavista - La Guajira.** La dirección a la cual se está notificando a la parte demandada, no corresponde con la denunciada en el acápite de notificaciones como anteriormente lo expresé.
2. Seguidamente encontramos otro error, que es que la parte demandante informa que la providencia notificar es la preferida por su despacho el día **6 de Noviembre del año 2020**, la cual no corresponde a la señalada en el mandamiento de pago, **el cual fue del día 15 de Diciembre del 2020.**

Visto lo anterior su señoría encontramos que no se encuentran satisfechos los requisitos que exige el artículo 292 del código general del proceso que nos habla sobre el aviso que se le debe dar al demandado por lo tanto su señoría es claro que se le está violando el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a mi demandado en cuanto no fue correctamente enviado la notificación personal al igual que la notificación por aviso lo que estaría afectando el proceso con una nulidad de acuerdo al artículo 133 numeral 8 del código general del proceso.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

SEXTO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad normada en el artículo 133 del código general del proceso en su numeral 8 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.....

II. OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante, en cabeza de la señora Marilyn Pantoja y su apoderada judicial **OMITIERON**, los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del código general del proceso, que establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

SEGUNDO: La parte demandante, en cabeza de la señora Marilyn Pantoja y de su apoderada judicial **OMITIERON** notificar el auto admisorio de la demanda a la dirección dispuesta conforme fue descrito en el acápite de notificaciones de la demanda carrera 06 No. 7 – 64.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

Barrio. Las Casitas de Buenavista - La Guajira.

TERCERO: La parte demandante, en cabeza de la señora MarilIn Pantoja y su apoderada judicial **OMITIERON**, notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de noviembre del 2020 existiendo un error al notificar una providencia de una fecha diferente.

CUARTO: La parte demandante, en cabeza de la señora Marilyn Pantoja y de su apoderada judicial **OMITIERON**, en la notificación personal establecer la dirección de correo electrónico del Juzgado Promiscuo de Distracción - La Guajira, en dicho memorial de notificación se evidencia que el correo anexado es el del JUZGADO PROMISCO DE FONSECA LA GUAJIRA.

QUINTO: El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN - LA GUAJIRA **OMITIÓ**, realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso concerniente al ámbito procesal.

SEXTO: El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN - LA GUAJIRA **OMITIÓ**, ser garante para todas las partes intervinientes, para que no se vulneraran los derechos fundamentales, y de esa manera, fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-025 del 2018 expresó:

"Notificación judicial elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, su destinatario tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho a la defensa"

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteado de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 del 2009**, la corte constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa cuya primera

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior reiteró la sentencia **T-489 del 2006** en la que determinó qué:

"el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del número esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican crean distinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se lleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho"

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dicten en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la corte constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un efecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor **RELEVANCIA CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

III. II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO.

❖ **EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 132 ESTABECE.**

***Artículo 132. Control de Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

❖ EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 133 ESTABECE.

Artículo 133. Causales de Nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

❖ EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 134 ESTABECE.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

IV. DECLARACIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la notificación personal y de aviso de conformidad en lo normado en el art. 291 y 292 del C.G.P., respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Segundo: Solicito al Juzgado, se abstenga de entregar depósitos judiciales a la parte demandante, hasta tano, no se resuelva el incidente de nulidad planteado:

V. MEDIOS DE PRUEBAS

Pido que se tengan y admitan como tales los siguientes documentos que reposan en el proceso de la referencia, en espacial la siguiente:

- Mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2020.
- La notificación personal. (Memorial aportado por el demandante)
- La notificación por aviso. (Memorial aportado por el demandante)

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA
ABOGADO
TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

VI. ANEXOS

Se anexan los documentos indicados en el acápite de pruebas, copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código de General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la secretaría del Juzgado, cuando esta se surta personalmente, o en mi oficina ubicada en la Calle 13C No. 17 – 49 de Valledupar.

Correo Electrónico: **jobendaza@hotmail.com**.

Cordialmente,



JOSE JUAN BENJUMEA DAZA
CC. No. 77.147.284 de Valledupar
T.P. No. 219.366 del C. S. de la J.
Apoderado.